RESOLUCIÓN DIRECTORAL UGEL.09 Nº 004871

ÁREA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA

HUALMAY, 12 OCT 2026

Visto el Expediente Nº 4116312, Documento N°7902278, Opinión Legal N° 0193-2026-DPSIII-UGEL.N°09-HUAURA-FJGR, y demás documentos que se adjuntan en un total de (30) folios útiles;

CONSIDERANDO:

Que, es política del Ministerio de Educación y de la Unidad de Gestión Educativa Local N°.09-H, dar respuesta a las solicitudes presentadas por el personal docente, administrativo y usuarios en general a fin de garantizar el desenvolvimiento de una buena administración dentro de los alcances de las normas legales vigentes;

Que, mediante expediente N° 4191343 presentado por don: Ricardo Elías GUTIERREZ VARGAS, solicita deposito de CTS a su cuenta del Banco de la Nación por tener un poder especial de su hijo Ricardo Gabriel GUTIERREZ PALOMARES.

Que, mediante el Informe Técnico N° 096-2026-UGEL N° 09-Huaura/AGA/EAP/PLL/PHRB, emitido por el responsable de planillas de la sede de la UGEL, quien procede a realizar la liquidación para el pago de la compensación por tiempo de servicios, haciendo referencia a una retención judicial y una solicitud de pago.

Que es necesario señalar que se ha efectuado una indebida acumulación de expedientes administrativos, ya que uno se refiere a un mandato judicial de ejecución inmediata por esta entidad, que no requiere de opinión legal y otro a una solicitud de pago de una liquidación de compensación de tiempo de servicios a otorgarse al Lic. Ricardo Gabriel GUTIERREZ PALOMARES.

Como se ha señalado, todo mandato judicial es de ejecución inmediata por la entidad y que al haberse notificado la resolución judicial N° 01 de fecha 23 de diciembre del 2025 expedida por el Juez de Primer Juzgado de Paz Letrado de Familia -Expediente Judicial N° 01183-2025-48-1308-JPO-FC-03, la entidad debe cumplir con lo ordenado, esto es, RETENER el 40% de la compensación por tiempo de servicios que le asiste al Lic. Ricardo Gabriel GUTIERREZ PALOMARES, y que dicho monto DEBE SER CONSIGNADO al juzgado mediante certificado de depósito judicial, bajo apercibimiento del doble pago al que se contrae el artículo 660 del Código procesal Civil.

Que, de acuerdo al artículo 660 del Código Procesal Civil, establece que si el retenedor, (entidad) incumplimiento la orden de retener, paga directamente al afectado, será obligado a efectuar nuevo pago a la orden del Juzgado.

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Que, en cuanto la solicitud de pago de compensación por tiempo de servicios que formula el Lic. Ricardo Elías GUTIERREZ VARGAS y que el monto sea depositado en su cuenta personal, esto de plano resulta inaccesible.

Que, el Poder Especial que se adjuntado, adolece de deficiencias que deben ser subsanadas, siendo una de ellas que debe el poderdante, debe señalar expresamente la facultad de apoderado para poder acudir ante una entidad publica y/o privada a realizar las gestiones que resulten necesarias para el cobro de un pago de una compensación por tiempo de servicios que corresponde al Lic. Ricardo Gabriel GUTIERREZ PALOMARES por haber laborado en el magisterio.

Que la solicitud de pago e compensación de pago de CTS que efectúa el Lic. Ricardo Elías Gutiérrez Vargas, para que dicho pago se efectué en su cuenta personal, tampoco seria accesible, porque en el poder no se establece ello expresamente, ni la forma de su cobro.

Que, mediante el Informe Técnico N° 127-2026-UGEL 09-H/AGA/EAP/PLL/PHRB, emitido por el encargado de la Oficina de planillas informa que de la ejecución el 60% (saldo a favor del titular): en el mes de junio de 2026, se procedió con la programación y abono efectivo del 60% de la CTS, equivalente a la suma de S/. 20,091.24 a favor de Ricardo Gabriel GUTIERREZ PALOMARES y la ejecución del 40% (retención Judicial) en el mes de julio de 2026, se programó la retención del 40% restante de la CTS, equivalente a la suma de S/. 13,394.16 a favor del Primer Juzgado de Paz Letrado de Familia de Huaura.

Que, mediante Opinión Legal **N° 0193-2026-DPSIII-UGEL.N°09-HUAURA-FJGR**, emitido por el asesor legal, Opina que el mandato judicial, debe ser ejecutado la compensación por tiempo de servicios a favor del Lic. Ricardo Gabriel GUTIERREZ PALOMARES que peticiona su padre Lic. Ricardo Elías GUTIERREZ VARGAS resulta Improcedente

Que, estando autorizado por la Dirección del Sistema Administrativo III Área de Gestión Administrativa y opinado por Asesoría Jurídica según Opinión Legal N° 0193-2026-DPSIII-UGEL.N°09-HUAURA-FJGR, y ejecutado por el Equipo de Personal, mediante **Hoja de Ejecución Nº 2529- 2026 - EAP-JAGA-UGEL-09-H**;

Que, de conformidad con la Ley Nº 29944 Ley de la Reforma Magisterial, Ley de Seguridad Social Nº 26790, su modificatoria Ley Nº 27177; Ley N° 32513 Ley que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2026; Ley Nº 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General; D.S Nº 015-2002-ED, Reglamento de Organización y Funciones de las Direcciones Regionales de Educación y de las Unidades de Gestión Educativa Local

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de pago de compensación por tiempo de servicios del Lic. Ricardo Gabriel GUTIERREZ PALOMARES a favor de su padre don Ricardo **Elías GUTIERREZ VARGAS con DNI N° 15599367**; por lo expuesto en los considerandos de la presente resolución y de acuerdo a la Opinión Legal N°0193-2026-DPSIII-UGELN°09-HUAURA-FJGR.

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Artículo 2º.- DISPONER, que el equipo de trámite documentario de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 09 Huaura, notifique la presente Resolución Directoral a la parte interesada, a las áreas y/o equipos de esta sede institucional para su conocimiento y fines pertinentes, en mérito al numeral 24.1 del artículo 24° del texto único ordenado de la Ley N° 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Mg. CELEDONIO ALEMAN CRUZ
DIRECTOR DEL PROGRAMA SECTORIAL III
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL Nº 09 – HUAURA